

Expediente Núm. 259/2017
Dictamen Núm. 288/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por las pérdidas sufridas en la actividad de bar que imputa a la permisividad municipal de la práctica del botellón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de diciembre de 2016, una persona que se identifica como administrador único de la empresa interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las pérdidas sufridas por su representada -que estaba autorizada para instalar un puesto de

bar en la vía pública durante la Fiesta de las Piraguas de 2016- a consecuencia de la "falta de represión" del botellón por parte de los servicios municipales. Explica que tal tolerancia supuso para la mercantil una privación de "potenciales clientes" que consumían "por su propia cuenta los diversos productos que el mencionado bar podría haber ofrecido".

Manifiesta que la inactividad municipal ha ocasionado a la mercantil un detrimento patrimonial de "veintisiete mil ciento diecinueve euros con noventa y siete céntimos (27.119,97 €)" (*sic*), cuantía en la que engloba los siguientes conceptos: "adelanto del precio ofertado más los gastos de publicación", 11.083,91 €; "facturas derivadas de la compra de mercancías, más gastos de hospedaje, equipos de sonido y generador de electricidad, 12.212,44 €; "nóminas del personal contratado para la prestación del mencionado servicio", 2.351,53 €.

Significa que "el propio Ayuntamiento de Ribadesella tiene prohibidas y sancionadas la realización de tales actividades, coloquialmente denominadas como `botellón´, en la Ordenanza reguladora de la convivencia y el ocio en el concejo de Ribadesella de fecha 29 de abril de 2009 (BOPA núm. 171), concretamente en el apartado 4.º del artículo 2 y apartados 3.º y 4.º del artículo 5", por lo que su representada, "siendo consciente de la regulación prohibitiva y su represión en la realización de tales `botellones´ en la localidad de Ribadesella, efectuó con total confianza y seguridad el pago del canon establecido".

Solicita la práctica de las pruebas documental y testifical "del personal contratado para la mencionada festividad", y adjunta copia de los siguientes documentos: a) Anuncio de licitación de las autorizaciones para la ocupación de suelo público y ejercicio de la actividad de barras exteriores, bares, atracciones de feria y puestos de venta de alimentos con motivo de la Fiesta de Las Piraguas 2016, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado. b) Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. c) Notificación de la resolución de autorización a la empresa interesada. d)

Justificante de una transferencia efectuada al Ayuntamiento de Ribadesella con fecha 3 de agosto de 2016 por importe de 11.083,91 €. e) Facturas correspondientes al alquiler de grupos electrógenos y de equipo de sonido e iluminación; a la adquisición de bebidas, vasos, hielo y otros productos destinados a la venta; al alojamiento en establecimientos hoteleros, y al alquiler de un vehículo. g) Recibos de salarios y finiquitos correspondientes a 1 camarera, 1 *disc-jockey* y 15 ayudantes de camarero.

2. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella de 18 de enero de 2017, notificada el 31 del mismo mes a la sociedad interesada, se acuerda "dar trámite" a la reclamación y nombrar instructor del procedimiento al primer Teniente de Alcalde y como secretario al de la Corporación.

3. El día 15 de febrero de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda "iniciar la instrucción del procedimiento y (...) la apertura del periodo de prueba con el fin de realizar las actuaciones que sean oportunas para conocer, determinar y comprobar los hechos en los cuales se basará la resolución del procedimiento".

Asimismo, acuerda "remitir a la Policía Local de Ribadesella, como servicio responsable de la presunta lesión indemnizable, así como a la Secretaría General del Ayuntamiento de Ribadesella, copia del expediente, a fin de que informen lo que consideren oportuno", y que una vez emitidos dichos informes se dé traslado del "expediente completo a la compañía aseguradora (...) al objeto de recabar su informe en relación con la reclamación".

Este acuerdo es notificado a la reclamante el 21 de febrero de 2017.

4. Con fecha 31 de marzo de 2017 emite informe el Subinspector Jefe de la Policía Local de Ribadesella. En él señala, a propósito de la prohibición del botellón, que "la Ordenanza Municipal n.º 4, reguladora de la convivencia y el ocio en los espacios públicos en el concejo de Ribadesella, aprobada en Pleno el 29 de abril de 2009, y publicada en BOPA el 24 de julio de 2009", prohíbe en el

punto 4, letra b), del artículo 2 “la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores y lugares específicamente autorizados”, exceptuándose expresamente de la prohibición anterior “las manifestaciones populares debidamente autorizadas, así como otras fechas y fiestas patronales o populares”. En el caso de que se trata, entiende el autor del informe que, “visto el carácter de fiesta patronal y manifestación popular del Descenso Internacional del Sella, considerada como Fiesta de Interés Turístico Internacional, parece claro que se encuadra dentro de las excepciones contempladas en el último párrafo del apartado b) del punto 4 de la citada Ordenanza Municipal”.

Por lo que se refiere a la “permisividad e inexistencia del control”, afirma que “la Policía Local de Ribadesella cumplió con todo el rigor posible el Plan Operativo de Seguridad Ciudadana en el municipio de Ribadesella, incluido en el Plan Operativo del Ayuntamiento de Ribadesella durante la celebración de la 80 Edición del Descenso Internacional del Sella, coordinado en Delegación del Gobierno con todos los organismos que participan en este macro evento./ En el mismo, y debido a la limitación de recursos humanos en nuestra plantilla, no figura la existencia de ningún tipo de servicio nocturno encomendada a nuestros efectivos, estando todo el tema de seguridad ciudadana a partir de las 23:00 horas en manos (...) de la Guardia Civil”.

5. El día 15 de junio de 2017 libra informe el Secretario General del Ayuntamiento. En él explica que “el objeto del expediente BIE/2016/10 fue una `autorización para el uso común especial de terrenos de dominio público municipal, para la instalación y explotación de bares, durante los días 6, 7 y 8 de agosto de 2016 coincidiendo con el Descenso Internacional del Sella´. No hay relación contractual administrativa o privada del Ayuntamiento de Ribadesella con (la reclamante). El solicitante solicitó voluntariamente dicha autorización./ La cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares expresamente dispone `La autorización se entiende concedida a

riesgo y ventura del adjudicatario. El Ayuntamiento no participa de modo alguno en la financiación del servicio, ni asegura una recaudación o rendimiento mínimos´./ Con la presentación de su solicitud (la perjudicada) aceptó voluntaria y expresamente dicha cláusula”.

Señala, por otra parte, que la Ordenanza Municipal n.º 4, reguladora de la convivencia y el ocio en espacios públicos de Ribadesella, establece en su artículo 4.b), como excepción a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la calle, “las manifestaciones populares debidamente autorizadas, así como otras fechas y fiestas patronales o populares”, y subraya que “la Ordenanza reguladora de la flexibilización de horarios de cierre de establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el municipio de Ribadesella, en atención a las fiestas locales y eventos singulares (BOPA de 15 de julio de 2016) establece como una de estas los días martes, miércoles, jueves, viernes y sábado correspondientes a la semana de celebración de la Fiesta de las Piraguas./ Es más, es esta norma la que permite al recurrente vender bebidas que se consumen en la vía pública durante esos días./ Pero además esta norma no tiene por objeto proteger el negocio de nadie o, dicho de otra manera, restringir la libre competencia, sino como dice su artículo 1.1 “(...) la protección de la salubridad y (...) la salud pública, el respeto al medio ambiente y el derecho a la intimidad, descanso y tranquilidad de los vecinos y vecinas´. No hay, por tanto, relación de causalidad posible./ En conclusión, no ha lugar a la responsabilidad patrimonial exigida y por la misma razón resulta improcedente la prueba testifical propuesta”.

6. Mediante Resolución de 23 de junio de 2016, el Instructor del procedimiento acuerda rechazar la prueba testifical propuesta por la mercantil perjudicada al considerarla “improcedente” de conformidad con lo señalado en el informe de la Secretaría municipal, “tener por acompañados los documentos unidos a la reclamación”, dar por “instruido el (...) procedimiento” y proceder a la apertura

del trámite de audiencia por un plazo de quince días, lo que se comunica al representante de la mercantil el 3 de julio de 2017.

7. El día 24 de julio de 2017, el representante de la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con las conclusiones vertidas en los informes municipales, pues -según señala- "el objetivo que perseguía la autorización que fue objeto de un procedimiento administrativo de licitación consistía en la prestación de un servicio de bar con motivo de la mencionada festividad, cuya razón de ser desapareció al permitir tales actividades". Entiende que "la existencia de tal excepción en la normativa prohibitiva (...) debió ser puesta en conocimiento de esta parte en el pliego de cláusulas administrativas, puesto (que) consiste en un grave y claro impedimento en la prestación del servicio por el cual mi mandante fue contratada", y estima que "existe un nexo causal entre los alegados hechos y las pérdidas ocasionadas, plenamente imputables al Ayuntamiento".

8. Con fecha 5 de septiembre de 2017, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, vistos los informes de la Policía Local y del Secretario General, "por quedar acreditado en el procedimiento que no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida en sus bienes y derechos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de septiembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Ahora bien, observamos que suscribe el escrito de reclamación una persona que se presenta como representante de la empresa sin que conste en el expediente acreditación alguna de la representación que afirma ostentar. A tal efecto, ha de recordarse que el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), señala en su apartado 3 que “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”, y que el apartado 5 del mismo precepto sienta que “El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al

expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento”.

La falta de acreditación de la representación sería suficiente para desestimar la reclamación. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento aquella -de lo que cabría inferir que quien suscribe el escrito de reclamación actúa frente al Ayuntamiento de Ribadesella como “factor notorio”, al amparo de lo señalado en el artículo 286 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en este caso-, procede, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara finalmente que concurren los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría estimar la reclamación sin haber incorporado al expediente acreditación de la representación que dice ostentar el solicitante.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen los días 5, 6 y 7 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, y si bien se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que ya han sido puestas de manifiesto a la autoridad consultante en dictámenes anteriores.

En primer lugar, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

La segunda se produce al haber dictado la Administración una resolución mediante la cual se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es a tenor de lo establecido en el artículo 67 de la LPAC- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada determina en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama al Ayuntamiento de Ribadesella una indemnización por las pérdidas sufridas en la actividad de bar desarrollada durante la Fiesta de las Piraguas como consecuencia de la pasividad de la Administración municipal, a la que reprocha que no impidiera la práctica del botellón.

Como ya hemos dejado expuesto, el primero de los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública lo constituye la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En el presente supuesto, la lesión o daño alegado por la mercantil reclamante vendría determinada por las pérdidas derivadas de la privación de "potenciales clientes" que consumían por "su propia cuenta" los diversos productos que ella "podría haber ofrecido".

En lo que a la efectividad del daño se refiere, hemos de recordar que su realidad se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, y que ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios, sino también su acreditación objetiva en forma tal que

permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

La sociedad interesada aporta justificantes de diversos gastos en los que -según afirma- habría incurrido para el desarrollo de la actividad de bar, haciendo equivaler tal cifra al *quantum* indemnizatorio. La Administración, que propone desestimar la reclamación por falta de nexo causal, no cuestiona la efectividad del daño, aunque lo cierto es que los documentos aportados no alcanzan a probar siquiera indiciariamente que aquella haya podido sufrir un menoscabo económico en cuantía equivalente a los gastos asumidos. Tal falta de prueba sería suficiente para desestimar la reclamación, dada la apreciación restrictiva de este tipo de perjuicios que, según reiterada jurisprudencia, excluye la indemnización de las ganancias meramente hipotéticas dejadas de percibir, conocidas asimismo como “sueños de ganancia”.

Ahora bien, aun si se diera por cierta la efectividad de los perjuicios alegados, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer a la mercantil perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Hemos de analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público.

La responsabilidad que la empresa impetra la atribuye a la Administración local exclusivamente a título de inactividad, al afirmar que el daño reclamado se produjo a consecuencia de la “falta de represión” del botellón por parte de los servicios municipales.

Con relación al nexo causal, hemos manifestado en supuestos similares que la acción de responsabilidad también puede ejercitarse en un supuesto de inactividad o pasividad de la Administración frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa provoca el efecto lesivo. Como señalamos en anteriores dictámenes (entre otros, Núm. 282/2013 y 34/2015), tanto la

jurisprudencia como la doctrina consideran de modo unánime que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 de la Constitución ha de ser entendido en sentido amplio, como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que el concepto de actividad no debe ser considerado en su literalidad, toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Ahora bien, en este último caso la responsabilidad patrimonial solo surge, según jurisprudencia reiterada, si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. Así se establece en la Sentencia de del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:2032-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuando se señala que “el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos (...), sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...), siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado”. En la Sentencia de 10 de noviembre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:6666-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, el mismo Tribunal pone de manifiesto que, “como ha dicho recientemente esta Sala en sus Sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero de 2009 y 31 de marzo de 2009, la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquella (...). En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le

puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva solo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar”.

En el caso que se trata es cierto que el artículo 2 de la Ordenanza reguladora de la convivencia y el ocio en espacios públicos de Ribadesella prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, pero también lo es que tal prohibición se exceptúa, según la misma norma, durante la celebración de “manifestaciones populares debidamente autorizadas, así como otras fechas y fiestas patronales o populares”, siendo una de estas la Fiesta de las Piraguas-Descenso Internacional del Sella, declarada de Interés Turístico Internacional. Por tanto, frente a lo indicado por la reclamante, es evidente que no pesaba sobre la Administración municipal ningún deber jurídico de impedir la práctica del botellón durante las citadas fiestas, con lo que no puede reprocharse a la entidad local pasividad o inactividad alguna generadora de responsabilidad. Por ello, los daños patrimoniales que hubiera podido sufrir en su caso la mercantil interesada habrán de ser de su costa; máxime cuando esta concurrió al procedimiento de adjudicación de la autorización demanial asumiendo que el Ayuntamiento no le aseguraba ninguna recaudación o rendimiento mínimos, según se establece en la cláusula decimocuarta del pliego de las administrativas particulares.

En definitiva, no cabe imputar al Ayuntamiento una omisión del cumplimiento efectivo de las competencias y responsabilidades que tiene

normativamente atribuidas, con lo que no existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.